

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, | 3 de abril de 1989.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que el art. 17 inc. a del R.L.J.N. (acordada 34/77), permite únicamente la compensación mediante haberes de las licencias ordinarias a las que se tiene derecho; a falta de éste, no procede pago alguno (confr. doctr. res. 903/87 y 1029/87).

2°) Que, por lo demás, este Tribunal comparte en todos sus puntos el dictamen del señor Procurador General de la Nación obrante a fs. 22/3, a cuyos fundamentos y conclusiones se remite por razón de brevedad.

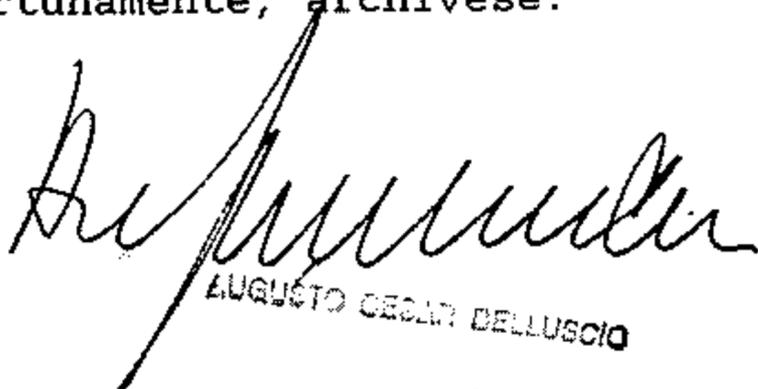
3°) Que, en lo atinente al requerimiento formulado por el interesado en el punto v.b de su presentación de fs. 3/5, la Subsecretaría de Administración deberá proceder a la liquidación y pago que corresponda, de conformidad con lo previsto por la acordada 5/74 (ver fs. 24).  
Por ello,

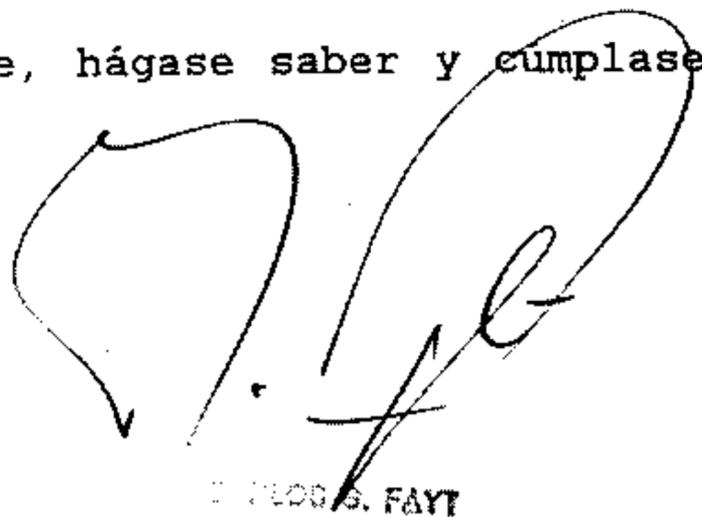
SE RESUELVE:

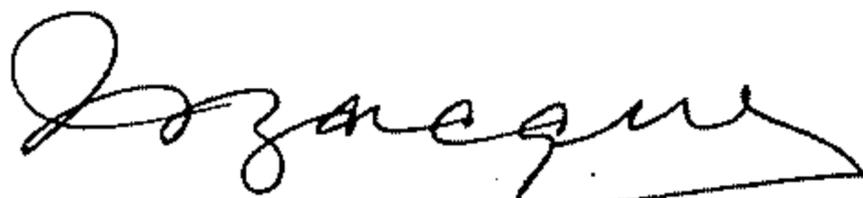
1°) No hacer lugar al pago solicitado por el ex-Procurador Fiscal Federal de Río Gallegos Dr. MARTIN HORACIO REIBEL, con relación a las ferias invernales de 1985, 1986 y 1987, y el receso ordinario de verano del período 1986-1987, por aplicación del art. 18 del R.L.J.N. (acordada 34/77).

2°) Remitir las actuaciones a la Subsecretaría de Administración, a los fines consignados en el considerando 3° de la presente.

Regístrese, hágase saber y cumplase.  
Oportunamente, archívese.

  
AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

  
PEDRO G. FAYT



JORGE ANTONIO BROQUE